

Expediente: **1868/10**

Carátula: **SOSA ANGEL RICARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **16/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ROSSI, JUANA INES-PERITO MEDICO OFICIAL

900000000000 - GATO EMILIANO, -PERITO MEDICO OFICIAL

900000000000 - PROVINCIA ART S.A, -DEMANDADO

900000000000 - SOSA, ANGEL RICARDO-ACTOR

20288828637 - POSSE PONESA, JORGE ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

15

JUICIO: SOSA ANGEL RICARDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 1868/10.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1868/10



H103254476914

JUICIO: SOSA ANGEL RICARDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. 1868/10.

San Miguel de Tucumán, junio de 2023

Y VISTOS: Lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en Sentencia Casatoria N°1810 dictada el 29/11/18 que glosa a fs. 801/805, en cuanto casa la Sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala III, de fecha 23/03/2017 (fs. 752/754)

RESULTA:

Que a fs. 02/16, se apersona el letrado Roque José Agustín Tello en representación de Ángel Ricardo Sosa, argentino, casado, DNI N° 16.318.588, con domicilio en B° Escuela s/n°, Ranchillos, Tucumán, conforme lo justifica con el poder *ad litem* obrante a fs. 115. En tal carácter promueve demanda contra Provincia ART S.A., con domicilio en calle 24 de Setiembre N° 801 (esquina Junín ochava noroeste), de esta ciudad, Tucumán por el cobro de la suma de \$373.528,40 (pesos trescientos setenta y tres mil quinientos veintiocho con cuarenta centavos), o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, con más sus intereses, gastos y costas por los conceptos de lucro cesante, daño material, daño moral y pérdida de chance. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de los Arts. 8, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 (LRT) y Dctos. 717/96 y 491/97 y de los Arts.1 y 39 inc.1 de la LRT.

Funda su acción manifestando que el actor ingresó a trabajar para su empleador Citrusvil SA, en fecha 14/07/2000, revistiendo la categoría profesional de “Elaborador-operario calificado”, carácter temporario, percibiendo una remuneración promedio mensual de \$1.450,08 (pesos mil cuatrocientos

cincuenta con 08/100). Invoca que el actor cumplió diversas tareas, las cuales consistían en operaciones de máquinas para sacar bolsas de 50 kg de cáscara deshidratada, asimismo también tenía a su cargo el mantenimiento y limpieza del sector en forma diaria. Destaca que el actor nunca recibió cursos de capacitación y perfeccionamiento y/o instrucciones para la prevención de riesgos laborales.

Respecto al infortunio laboral, menciona que el día 02/08/2017, siendo horas 07:45 de la mañana aproximadamente, el trabajador se encontraba prestando funciones (limpieza) en las instalaciones industriales de su empleador, en la denominada fábrica planta “B”, y que en dicha ocasión, en donde se encontraban las máquinas se afirma en la base de una de ellas para poder limpiar -como no tenían escobas, limpiaban con un cepillo -, situación en que un compañero pone en funcionamiento esa máquina y le agarra la misma la mano derecha. Por tal motivo sufrió múltiples traumatismos en mano derecha, con amputación espontánea del cuarto dedo a nivel de IPF y reinserción del quinto dedo. Aduce que por dicho accidente le otorgaron una incapacidad laboral temporaria del 59,89%.

Destaca que la indemnización que se persigue surge de un daño causado al actor en ocasión del trabajo y en la falta del deber de capacitación y perfeccionamiento que debió proporcionar al actor la empleadora, durante la relación laboral y por la falta al deber de observancia y vigilancia de la demandada Provincia ART S.A., fundado ello en el incumplimiento en que los demandados incurrieron a la fiel observancia de las Leyes antes referidas, con lo cual causó un grave daño Moral, Psicológico, Lucro Cesante, pérdida de chance y daño material al actor toda vez que no se le proveyeron oportunamente, como obrero, la capacitación y medida indispensables para su seguridad por las tareas encomendadas, lo cual causó secuelas de gravedad y una incapacidad obrera.

Menciona la demanda que el reclamante le imputa a la ART responsabilidad civil directa por el incumplimiento del deber de vigilancia de las medidas de prevención de accidentes y por no haber cumplido con lo ordenado en los arts. 1°, 4°, 31 inc. 1° de la LRT y Res. 43/97 de la SRT. Agrega que la ART no efectuó el debido control en la empleadora de las medidas de seguridad y tampoco que la misma concretara planes estratégicos sobre las fuentes de riesgo y las formas de actuación para disminuirlos. La responsabilidad civil atribuida a la ART la funda en los términos de los arts. 1074, 1068 y 1078 del Código Civil.

Expresa que las aseguradoras de riesgo del trabajo tienen responsabilidad respecto del deber de seguridad y prevención de los siniestros laborales, la cual excede el marco del contrato existente, máxime cuando la ART ha incumplido, omitido el rol preventivo, controlador y supervisor de la higiene y seguridad en el lugar de trabajo. La culpa de las ART no estaría directamente relacionada con la mala acción o mala ejecución de deberes sino con la falta de acción o falta de ejecución, es decir la omisión.

A fs. 120, mediante providencia de fecha 14/10/10 se declara la inconstitucionalidad del Art. 46 de la Ley 24.557.

A fs. 133/148, se presenta el letrado Jorge Esteban Posse, en el carácter de apoderado de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima (Provincia ART SA, en adelante), conforme surge del poder general para juicios obrante a fs. 128. En tal carácter reconoce la existencia de contrato de afiliación celebrado con Citrusvil SA y menciona que ha otorgado la cobertura asegurativa por las contingencias previstas en la Ley 24.557. Luego destaca que el actor no reclama las prestaciones en especie y/o dinerarias establecidas en la LRT, sino que, planteada la inconstitucionalidad del sistema de la ley 24.557, pretende un resarcimiento conforme las normas del derecho común, por lo que deja opuesta (en apartado VI) la defensa de “falta de legitimación

activa y pasiva” por no cobertura de reclamos con fundamento en las normas del derecho común, lo que se traduce –dice- en una defensa de fondo de falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente, contesta demanda y solicita su rechazo con costas. Contesta los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el actor e informa ubicación de documentación laboral y contable.

A fs. 170/172, la perito médico oficial Juana Inés Rossi presenta su dictamen pericial, en los términos el Art. 70 Ley 6.204.

A fs.152/153, el actor contesta los planteos interpuestos en el responde y solicita su rechazo, lo que el juez A-quo deriva para definitiva.

A fs. 254, se apersona la letrada Silvia Marcela Meneghello como apoderada de la demandada.

A fs. 262, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

A fs. 279 obra acta de audiencia de conciliación prevista en el Art. 69 de Ley 6.204 en la que consta que las partes no arriban a una solución de sus intereses, por lo que se proveen las pruebas oportunamente ofrecidas.

A fs. 693, Secretaria Actuarial informa sobre la actividad probatoria de las partes.

A fs. 696/701 y fs. 703/711, obran los alegatos presentados en término por la parte actora y demandada, respectivamente.

A fs. 724 se eleva la presente causa para el dictado de sentencia de instancia única.

Radicadas las actuaciones ante la Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo (fs. 728), se ordena su remisión a la Fiscalía de Cámara por los planteos de inconstitucionalidad (fs. 741).

A fs. 743/748, obra el dictamen del Ministerio Público y a fs. 749, se llaman los autos para sentencia.

A fs. 752/754 corre la sentencia N.º 73 dictada por la Sala III de esta Excma Cámara en fecha 23/03/2017.

A fs. 764/770 la parte actora interpone recurso de Casación, el que es concedido por sentencia N.º 433 de fecha 20/10/2017, ingresando los presentes autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Que a fs. 801/805 corre agregada sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en fecha 29/11/2018, en virtud de la cual se hace lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala III de fecha 23/03/2017 (fs. 743/754), sosteniendo que asiste razón a la recurrente en sus agravios. Esgrime la misma que la sentencia dictada por la Cámara carece de fundamentos para determinar la absolución de la ART por la sola razón de que la actora no fue parte del contrato de seguro entre la aseguradora y el empleador. Ello así por cuanto, sintéticamente y como fuera dicho, en el caso de responsabilidad que podría caberle a la ART es de naturaleza civil, proviene del art. 1074 del Código Civil, es independiente de la del empleador ya que no emerge del contrato de seguro sino de una obligación que le es impuesta por la ley y se encuentra sujeta a acreditación de una relación de causalidad entre el daño y la omisión o deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la aseguradora.

Al respecto, en primer término sostiene el Alto Tribunal que *“Esta Corte se ha pronunciado en un caso similar respecto de la cuestión aquí propuesta, en consideraciones que resultan plenamente aplicables a este caso (cfr. sentencia N.º 1693, del 07/11/2018, en los autos “Lizárraga Miguel Eduardo vs. Galeno ART S.A. s/ Especiales”). Sin perjuicio de la remisión a la lectura in extenso de dicha sentencia, cabe aquí reproducir sus principales argumentos para evidenciar los motivos por los cuales los agravios de la parte actora deben*

encontrar acogida. Nuestro Tribunal ha señalado en varias ocasiones que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: ‘Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento’. El mismo autor señala más adelante: ‘Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)’. (Elías P. Guastavino, “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)” (CSJT, “Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros”, sentencia N° 1003 del 19/10/2009; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 359 del 30/4/2014; “Parra Pablo Ariel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 51 del 11/02/2015).”.

En segundo lugar el Alto Tribunal expuso: “Efectuadas esas precisiones, se advierte que la cuestión vinculada a la posible responsabilidad civil de las ART en situaciones como la de autos ya fue objeto de análisis tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por esta Corte. Así, este Tribunal ha señalado que, en casos como el presente, “la responsabilidad que podría caberle a la ART es de naturaleza civil, y provendría de las omisiones legales incurridas en tanto resulten productoras del daño que sufre la víctima, situación que encuentra fundamento normativo en lo dispuesto por el art. 1074 del Código Civil, en cuanto establece que toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido. La responsabilidad proveniente del art. 1074 Cód. Civ. presupone que la ART haya incumplido de un deber propio de obrar, emergente no del contrato de seguro, sino de una obligación que le es impuesta por la ley a las aseguradoras de riesgo del trabajo. Como se advierte, se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, en donde se debe probar la culpabilidad en sentido amplio -esto es abarcativo de dolo o culpa- por omisión de la ART, y su intervención en el nexo causal. De este modo, la eventual responsabilidad de la ART se presenta como independiente de la del empleador, ya que no emerge del contrato de seguro. El contrato de seguro es la ocasión pero no la causa del deber de obrar que surge de la propia ley (cfrme. Foglia, Ricardo A., El art. 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255)” (CSJT, “Juárez, Graciela Carmen vs. Carranza, Cirilo s/ Indemnización por fallecimiento del trabajador”, sentencia N° 590 del 17/6/2009; “Villagra, Juan Pedro y otros vs. Asociart ART S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 538 del 03/6/2015, entre otras). Asimismo, esta Corte sostuvo que la responsabilidad civil de la ART por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral se encuentra supeditada a “que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales (cfrme. CSJN, sentencia de fecha 31/3/2009, in re ‘Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro’, publ. en DT 2009 abril, 468).”

En base a ello concluye diciendo que: “En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 73 de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala III, de fecha 23/3/2017 (fs. 752/754) y dejándola íntegramente sin efecto, en base a la siguiente doctrina legal: “Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que sin fundamentos suficientes se aparta del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Corte en materia de responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo”. En consecuencia, y teniendo en cuenta el alcance de lo resuelto, corresponde remitir los presentes actuados a la Excma. Cámara del Trabajo a fin que, con la integración que corresponda, dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado. Debe tenerse presente, por lo demás, que la invalidación del pronunciamiento no significa adelantar la opinión de esta Corte respecto de la responsabilidad que la actora le atribuye a la demandada en el caso de autos.”

Que en consecuencia, el Alto Tribunal casa de forma total dicha sentencia y reenvía las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para que, por intermedio de la Sala que

por turno corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento.

Atento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, se procede a la devolución del expediente para sorteo de nueva sala y se elevan los autos a la Excma. Cámara para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

El 21/10/2021 consta la recepción por ante esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, y previo tramites de rigor, en cumplimiento con las acordadas N° 462/22 y 39/23, se integra el tribunal con la Sra. vocal María del Carmen Domínguez, como preopinante y el Sr. Vocal Adolfo J. Castellanos Murga, como conformante.

El decreto de fecha 17/02/2023 hace saber a las partes el tribunal de la presente causa y por proveído del 03/03/2023, se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que vienen los autos a despacho para dictar sentencia sustitutiva, conforme a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en Sentencia N.º 1810 dictada el 29/11/18 (que glosa a fs. 801/805), en cuanto casa de forma total la Sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala III, de fecha 23/03/2017 (fs. 752/754), dejándola íntegramente sin efecto, en base a la doctrina legal enunciada en el apartado V de la sentencia casatoria *“Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que sin fundamentos suficientes se aparta del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Corte en materia de responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo”*, y ordena dictar un nuevo pronunciamiento.

II. Conforme los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba los siguientes: 1) la existencia del contrato de afiliación N° 31441 entre Provincia ART SA y Citrusvil SA; 2) carácter de empleador de Citrusvil S.A de Ángel Ricardo Sosa.

Atento a ello, corresponde tener por reconocidos estos hechos.

III. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que deberá pronunciarse este tribunal, conforme el Art. 265 inciso 5, del CPCCT (supl.) (hoy art. 214 NCPCyC Ley 9531), son las siguientes: 1) planteo de inconstitucionalidad de los Art. 1 y 39 de la Ley 24.557, procedencia de la vía civil; 2) determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad civil de la ART demandada y en su caso, procedencia o improcedencia de los rubros e importes reclamados, de lo que dependerá el progreso o rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la ART, 3) planteos de inconstitucionalidad de los art. 8, 21, 22 y 46 LRT, Dcto 717/96 y Dcto 491/97, 4) honorarios y costas.

Primera cuestión:

1. Inconstitucionalidad de los Art. 1 y 39 de la Ley 24.557, admisibilidad del reclamo por la vía civil.

1.1. El actor plantea la inconstitucionalidad del Art. 39 de la Ley 24.457, por cuanto alega que la norma altera profundamente los principios constitucionales (Art. 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional), y cita el fallo dictado por la CSJN “Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, donde alega que se declaró la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1, de la Ley 24.557.

Entre sus fundamentos expresa que el atacado artículo resulta inválido, por cuanto transgrede claramente el principio de igualdad ante la Ley y no discriminación, toda vez que cercena la

posibilidad del trabajador dependiente de accionar por la reparación integral del derecho civil de que gozan todos los habitantes de la nación (art. 1 .C.C), tanto en el presupuesto de responsabilidad aquiliana -art. 1109 CC, o la del Riesgo o Vicio de la Cosa -art. 113 C.C., y solo habilita restrictivamente la vía del delito civil art. 1072 C.C. “hecho a sabiendas y con intención de dañar”.

1.2. La demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo del planteo, e invoca que el mismo resulta un pedido generalizado en el cual se omite establecer en forma concreta cuales normas de este ordenamiento conculcan sus derechos constitucionales. Asimismo manifiesta que el actor no individualizó los derechos constitucionales supuestamente quebrantados, limitándose a mencionar citas jurisprudenciales y alegaciones genéricas.

1.3. El art. 39 ap.1 de la Ley 24.557 establece que “1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del art. 1072 del Código Civil...”.

Me adhiero al dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, en cuanto considera procedente la inconstitucionalidad planteada. La LRT, al excluir la posibilidad del trabajador de recurrir a una reparación integral convierte al trabajador en un ciudadano con menos derechos que el que tiene cualquier persona que sufre un daño.

Deben seguirse los lineamientos del fallo “Aquino” de la CSJN, que consideró que la LRT, al excluir la vía de reparación del Código Civil, contradice los principios constitucionales básicos.

Asimismo, el Alto Tribunal, en autos “Llosco”, entendió que resulta inconstitucional privar a la víctima de un siniestro laboral que percibió la indemnización tarifada a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, de recurrir por la vía del derecho civil para obtener una reparación integral.

Siguiendo tales precedentes, estimo que la norma cuestionada resultará inconstitucional, en los casos en que resulte acreditado que el trabajador que ha obtenido las prestaciones que estatuye el sistema de la LRT, se ha visto, sin embargo, privado de una reparación integral, cuando los daños sufridos, no han resultado completamente reparados.

De acuerdo a lo señalado, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad esgrimido por el actor y analizar el reclamo civil efectuado en la demanda. Así lo declaro.

Corresponde también declarar la inconstitucionalidad del Art. 1 de la Ley 24.557 en cuanto excluye la aplicación de la normativa civil a la reparación de los daños del trabajo, ya que tal norma implica una violación de la garantía de igualdad de todos los ciudadanos (Art. 16 CN). Así lo declaro.

Segunda Cuestión.

1. Existencia o inexistencia de responsabilidad civil de la ART demandada y procedencia o improcedencia de los rubros e importes reclamados, de lo que dependerá el progreso o rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la ART.

1. 1. El actor inicia demanda contra Provincia ART SA por cobro de la suma de \$373.528,40 (pesos trescientos setenta y tres mil quinientos veintiocho con cuarenta centavos), por los conceptos de lucro cesante, daño material, daño moral y pérdida de chance con motivo del accidente de trabajo sufrido en fecha 02/08/2007, mientras prestaba servicios bajo dependencia de Citrusvil SA. Sostiene que la ART le brindó las prestaciones médicas y dinerarias, y que la Comisión Médica le dictaminó una incapacidad permanente parcial y definitiva del 42,40 %, de donde surge cabalmente acreditado el daño padecido como consecuencia del accidente.

Manifiesta que las prestaciones sistémicas no cubrieron el daño *in totum*, lo que justifica el inicio de esta acción para obtener la reparación integral. Entiende que la responsabilidad de la ART deriva del incumplimiento a las normas de higiene y seguridad (Art. 4 LRT) y de lo dispuesto por el Art. 1074 del Código Civil y la doctrina que emana del fallo “Torrillo” de la CSJT. Expresa que el factor de atribución de responsabilidad deriva de lo dispuesto en los Art. 1109 y 1113 del Código Civil.

1. 2. La demandada Provincia ART SA sostiene que respondió por el accidente sufrido por el actor en los términos del contrato de seguro y de lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo, cumpliendo acabadamente con todas las obligaciones a su cargo. Plantea defensa de falta de legitimación pasiva y solicita el rechazo de la demanda.

1. 3. Atento los términos de la demanda y contestación, queda claro que estamos frente a un tipo de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, por culpa, basada en la omisión a sus deberes legales, lo cual conlleva la carga para la actora de acreditar el incumplimiento que invoca y que existe un nexo de causalidad adecuado entre la conducta omitida por la ART y el daño producido, según las reglas de la carga de la prueba prevista en el art. 302 del CPCyCC de aplicación supletoria (hoy art. 322 NCPCyC Ley 9531).

Procedo ahora al estudio sobre la procedencia de los elementos o requisitos que hacen viable la responsabilidad civil invocada por la actora en contra de la demandada.

Analizada la prueba aportada por los litigantes que resulta pertinente y atendible para resolver esta cuestión, considero acreditado lo siguiente:

a. De la documental de fs. 20/54, e informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (fs. 321/324) surge que el actor sufrió un accidente de trabajo el 02/08/2007, con herida grave de mano derecha; que el 08/06/2009 se le dio el alta médica; y que el 15/09/2009 se homologó un porcentaje de IPPD del 42,40%. Se constata que en fecha 25/08/2008 se realizó nuevo dictamen que otorgó un porcentaje final de IPPD 59,89%.

b. De los comprobantes de fs. 61/103 surge que el actor percibió las prestaciones dinerarias por ILT.

c. A fs. 170/172 se practicó pericia médica oficial del art. 70 del CPL, donde se destaca que el actor posee una secuela de traumatismo de mano derecha, sumado a los factores de ponderación, lo que le genera una incapacidad parcial y permanente del 65%.

d. El informe psicológico practicado a fs. 396/398 indica que *“Así, emergen indicadores de perturbación afectivo-emocional, asociadas a la pérdida real en el propio cuerpo, que genera una desestabilización de los recursos psíquicos puestos al servicio de la instancia yoica. Esta pérdida se inscribe asimismo como una profunda alteración en el esquema corporal, asociado a dificultades generalizadas en diversas áreas vitales del Sr. Sosa, como ser familiares, recreacionales, inter e intrapersonales y laborales. ...A modo de diagnóstico presuntivo, se infiere un cuadro depresivo reactivo de gravedad, inscripto en una Organización de la Personalidad a modo Neurótico, que implica patología psíquica post-traumática”*.

e. En el marco de la prueba de absolución de posiciones ofrecida por el actor (CPA N° 3 – fs. 369/381-), destaco que la representante legal de la demandada, no compareció a dicha audiencia fijada, lo que hace aplicable el art. 325 del CPCC, supletorio en el fuero (hoy art. 360 NCPCyC Ley 9531), que permite tener por confesa a la demandada de las posiciones del pliego. Al respecto, es resulta oportuno mencionar que, la confesional tácita tiene un valor probatorio diferente al de la expresa ya que crea una presunción judicial en contra del citado a absolver, pero esta presunción es relativa ya que tiene que ser valorada junto con el resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la ficta no reviste el carácter de plena prueba, sólo asume eficacia probatoria en el supuesto que se encuentre avalada por otros medios de prueba, por lo tanto, no hace plena prueba y los hechos beneficiados por esta

presunción de certeza pueden ser desmentidos mediante prueba en contrario. (CSJT, Sent. 1231, 22/12/2006, “Salinas Miguel Ángel vs. Tucma SRL s/cobros).

f. Del análisis de la prueba requerida de exhibición de documentación a la demandada (CPA N°3 -fs. 416/425), se probó que Prevención ART S.A, debidamente notificada, no la presentó, por lo que se hace efectivo el apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL.

g. A fs. 441/487, la empleadora Citrusvil S.A, informa y remite la documentación atinente al siniestro, y las constancias de entrega de ropa de trabajo y elementos de seguridad y protección personal (guantes, botines, ropa, protectores auditivos etc.) para las labores en dicha empresa.

h. A fs. 498, la empleadora Citrusvil S.A cumple con la exhibición de documentación solicitada por la actora.

i. Del informe evacuado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) a fs. 577/612, surgen las constancias de visitas, controles -en el domicilio de la planta de Citrusvil SA- y denuncias realizadas por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Provincia ART SA, en referencia a los incumplimientos a la normativa vigente por parte del establecimiento. Se destaca que dichas denuncias son de diversas fechas que van desde el año 2004 al año 2009.

j. En relación a la prueba de absolución de posiciones ofrecida por la firma demandada (CPD N° 3 – fs. 624/667-), cabe señalar que el actor debidamente citado, no compareció a la audiencia, lo que hace aplicable el art. 325 del CPCC, supletorio en el fuero (hoy art. 360 NCPCyC Ley 9531), que permite tener por confeso al actor de las posiciones del pliego, valiendo las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas en situación idéntica en la absolución ofrecida por el actor.

De la plataforma probatoria descripta, concluyo que no se dan los presupuestos para responsabilizar a la ART demandada, puesto que el actor no acreditó una relación de causalidad entre el daño padecido y una acción u omisión culposa de la ART demandada. Destaco que en su propio relato el actor describe que mientras se encontraba haciendo la limpieza de una máquina un compañero pone en funcionamiento esa máquina y le agarra la mano derecha, produciéndole el daño determinado. En ese relato omite brindar los datos del supuesto operario para determinar si se trata de un empleado de la empresa a quien debía capacitarse sobre los riesgos en el manejo de las maquinas, máxime cuando conforme su versión el daño se produce por la intervención de un tercero, reitero, a quien no se identifica.

Sumado a ello, que en la causa obran pruebas fehacientes (Prueba informativa A-6, FS.441/487 y Prueba informativa D-2, fs. 577/612) sobre el cumplimiento por parte de la demandada (y del empleador), a sus obligaciones dispuestas por la normativa de riesgos del trabajo, las que no se ven contrarrestadas por la falta de exhibición de cierta documentación requerida, en que incurre la accionada, y de la cual se han incorporado constancias a través de la aportada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (fs. 577/612. referidas), la empleadora Citrusvil SA (entrega de elementos de seguridad, capacitaciones y evaluaciones varias al actor) y el Sanatorio del Norte SA y Centro de Traumatología, agregadas en autos.

Tampoco el dictamen médico referido a la incapacidad actual del trabajador y su evaluación psicológica son determinantes para responsabilizar civilmente por ellos a la ART, conforme se expondrá a continuación.

La CSJT tiene dicho lo siguiente: “Como lo señaló recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso en donde también había sido demandada La Caja ART S.A., “no existe razón alguna para

poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso de que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales” (cfrme. CSJN, sent. de fecha 31/3/2009, in re “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro”, publ. en DT 2009 abril, 468). Con lo decidido por la Corte, la doctrina ha entendido que se ha sentado doctrina definitiva por la cual las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) deben responder civilmente por los daños que sufre un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de una relación de causalidad entre el daño en la persona -que en el caso que nos ocupa sería la muerte del trabajador como consecuencia de haber sufrido un infarto agudo de miocardio (cfrme. certificado de defunción)- y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención o seguridad en el trabajo (cfrme. Schick, Horacio, La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo - comentario al fallo dictado por la CS el 31/3/2009, publ. en La Ley, 27/4/2009, 9). Lo que se debe analizar primeramente para verificar si concurre o no este supuesto de responsabilidad, es si la ART cumplió con los deberes que le fueron impuestos legalmente, pero ello no basta para asignarle responsabilidad, ya que si se constatare el incumplimiento por parte de la ART de las obligaciones de hacer a su cargo, se debe determinar también en qué medida dichas omisiones tuvieron intervención en la causación del hecho dañoso. No cabe perder de vista que el daño normalmente es generado por el empleador, pero es posible que la acción esperada por la ART hubiera evitado o disminuido el mismo. Por ello, como lo señala Bueres (en Derecho de Daños, p. 536, ed. Hammurabi, año 2001), sin perjuicio de la existencia previa de un proceso causal que desencadena el daño, la falta de interposición del omitente para conjurarlo cuando el ordenamiento se lo impone, tiene virtualidad suficiente para considerar que hay relación causal. De esta forma, lo que se debe analizar en cada caso concreto, es **si la omisión de la ART respecto de los deberes que le fueron impuestos, fue una condición adecuada para que el daño se produzca** (independientemente de que la causa activa del daño corresponda al empleador), **o si contrariamente el daño se hubiere producido igual aunque la ART hubiere cumplido con la conducta impuesta**. En caso que la respuesta sea afirmativa al primer interrogante, la ART será solidariamente responsable con el empleador causante del daño, ya que su omisión fue eficiente para producir, conjuntamente, el perjuicio. **Pero si no se comprueba ni una cosa ni la otra, como se está en el ámbito del derecho civil, es preciso descartar la responsabilidad de la ART por no haber tenido participación en la causación del mismo** (cfrme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255).. De acuerdo con las consideraciones expuestas, el análisis y fundamentación de la cuestión relativa a la relación de causalidad que debe existir entre los daños cuya reparación se pretende y el incumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales, es una cuestión de consideración ineludible al momento de condenar solidariamente a ART S.A. con fundamento en la responsabilidad que emana del art. 1074 del Código Civil.” (CSJT “Juárez Graciela Carmen vs. Carrazana Cirilo S/ Indemnización por fallecimiento del trabajador”, sentencia n° 590 del 17/06/2009, entre otros). (el destacado me pertenece)

En orden a la relación de causalidad y el factor de atribución de responsabilidad a la ART, es preciso mencionar que el actor debió probar un incumplimiento de la demandada a sus obligaciones legales y la relación de ese incumplimiento con el daño ocasionado. El Sr. Sosa no probó que la demandada haya incumplido las obligaciones impuestas por las normas de higiene y seguridad del trabajo, y mucho menos la relación con el daño padecido.

La responsabilidad proveniente del art. 1074 del ex Código Civil, es un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador, en donde debe probarse la culpabilidad en sentido amplio –esto es abarcativa de dolo o culpa- por omisión de la ART, y su intervención en el nexo causal. (Cfrme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART). Siguiendo al autor citado, podemos sostener que lo que se debe analizar para dilucidar si corresponde o no la responsabilidad de la ART en la presente causa, es si ella tiene una obligación de obrar, y en su caso determinar cuál es la eventual incidencia del incumplimiento de la misma en la producción del hecho dañoso. Es decir que, aun cuando se considere que, que las denuncias efectuadas antes la SRT no agotaban su accionar preventivo, resultaba indispensable para que la ART responda por los daños, demostrar la existencia de una relación de causalidad entre el accidente ocurrido y la omisión o incumplimiento por parte de la demandada.

De esta forma, lo que debió probar el actor es si la supuesta omisión respecto de los deberes que le son impuesto por la LRT a la demandada, fueron condición adecuada para que el daño se produzca o, si contrariamente, el daño se hubiera producido igual aunque la ART hubiere cumplido con la conducta legalmente impuesta, lo que no surge de las probanzas de autos, antes analizadas.

De lo analizado, resulta que debe admitirse la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la ART demandada y rechazar la demanda en su contra. Así lo declaro.

Tercera Cuestión.

El actor plantea la inconstitucionalidad de los Art. 8, 21, 22 de la Ley 24.557 y de los decretos 717/96 y 491/97.

Refiere que tales normas, al otorgar facultades jurisdiccionales a los órganos administrativos (Comisiones Médicas), viola el principio de división de poderes.

Considero que en el presente caso resulta abstracto pronunciarme sobre la inconstitucionalidad de estas normas, en tanto el actor siguió el procedimiento de determinación de incapacidad por parte de las Comisiones Médicas e incluso invoca el dictamen de la Comisión Medica N° 1 como prueba del daño que alega haber sufrido, por lo que no se advierte el perjuicio que se deriva de la aplicación de las normas impugnadas. En consecuencia, el planteo se declara abstracto. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión.

Costas:

Se impondrán en su totalidad al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 105 CPC, de aplicación supletoria en el fuero -hoy art. 61 NCPCyC Ley 9531). Así lo declaro.

Honorarios:

Para la presente regulación se tomará como base el 30% del monto de la demanda, conforme lo establece el art. 50 inc. 2 del CPL, fijándose los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes en el proceso, conforme las pautas dadas por la ley 5.480, arts. 14, 15, 38, 39, 40, 41, 42 y concordantes, a saber:

a) Por el expediente principal:

a.1. Al letrado Roque Agustín Tello: doble carácter actor tres etapas: $8 \% + 55 \% = \$74.681,45$. Atento a que los cálculos realizados a los fines de estipular los honorarios del letrado actuante no llegan a cubrir una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, se establecen los mismos en el importe de una consulta escrita \$100.000 (pesos cien mil)

a.2. Al letrado Jorge Esteban Posse por su actuación en el doble carácter por la accionada en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$43.564,18 (pesos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro con 18/100).

a.3. A la letrada Silvia Marcela Meneghello por su actuación en el doble carácter por la accionada en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$87.128,35 (pesos ochenta y siete mil ciento veintiocho con 35/100);

b) Por la reserva hecha a fs. 296

b.1) A la letrada Silvia Marcela Meneghello la suma de \$17.425,67 (pesos diecisiete mil cuatrocientos veinticinco con 67/100)

b.2) Al letrado Roque Agustín Tello la suma de \$10.000 (pesos diez mil)

ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala V,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR A LA INCONSTITUCIONALIDAD de los Art. 1 y 39 de la Ley 24.557, conforme lo considerado.

II) DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del Art. 8, 21, 22 de la Ley 24.557 y de los decretos 717/96 y 491/97, conforme lo considerado.

III) RECHAZAR la demanda promovida por Ángel Ricardo Sosa, DNI N° 16.318.588, con domicilio en B° Escuela s/n°, Ranchillos, Tucumán, contra Provincia ART S.A., con domicilio en calle 24 de Setiembre N° 801, quien resulta absuelta de todos los rubros reclamados, conforme lo considerado.

IV) COSTAS: como se consideran.

V) REGULAR HONORARIOS: a) Al letrado Roque José Agustín Tello en la suma de PESOS CIENTO MIL (\$100.000) y por la Reserva a fs. 296 la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000); b) Al letrado Jorge Esteban Posse en la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 18/100 (\$43.564,18) y c) A la letrada Silvia Meneghello, en la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO CON 35/100 (\$87.128,35) y por la Reserva a fs. 296 la suma de PESOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON 67/100 (\$17.425,67), conforme se considera.

VI) NOTIFICAR a Fiscalía de Cámara, a los efectos que hubiera lugar.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 15/06/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.